

SENTENCIA Nº 751/20

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente

[REDACTED]

Magistrados

[REDACTED]

En VALENCIA a trece de noviembre de dos mil veinte.

En el recurso de ordinario núm. AP 164/2020, interpuesto como parte apelante GENERALIDAD VALENCIANA, representada y dirigida por la ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALIDAD VALENCIANA y [REDACTED] representada por el Procurador y defendida por Letrado [REDACTED] contra "sentencia núm. 1005/2018 de 18 de diciembre de 2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia estimando recurso frente a resoluciones de 26 de abril de 2018, por la que se desestima recurso de reposición contra resolución de 18 de enero de 2018, por la que se hace público el listado definitivo de la bolsa de empleo temporal, Subgrupo A1, sector administrativo especial, cuerpo superior técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalidad, A1-12 (bolsa libre). La sentencia estima el recurso en los siguientes términos: se debe admitir únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, al disponer de una de las titulaciones siguientes: título universitario de Ingeniero industrial o bien título universitario de grado más título oficial de master universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo, excluyendo a los candidatos que no reúnen los requisitos de titulación de la convocatoria, esto es, los cinco candidatos que han sido indebidamente admitidos con la titulación de Ingeniería Química, al no ser equiparable su titulación con la de Ingeniero Industrial".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, representada por el Procurador [REDACTED] y Procurador D. DAVID SERRA TARAZONA y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte apelada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.-No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló la votación para el día veintisiete de octubre de dos mil veinte.

QUINTO.-En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el presente proceso la parte apelante GENERALIDAD VALENCIANA y [REDACTED] interponen recurso contra “sentencia núm. 1005/2018 de 18 de diciembre de 2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia estimando recurso frente a resoluciones de 26 de abril de 2018, por la que se desestima recurso de reposición contra resolución de 18 de enero de 2018 , por la que se hace público el listado definitivo de la bolsa de empleo temporal, Subgrupo A1, sector administrativo especial, cuerpo superior técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalidad, A1-12 (bolsa libre). La sentencia estima el recurso en los siguientes términos: se debe admitir únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, al disponer de una de las titulaciones siguientes: título universitario de Ingeniero industrial o bien título universitario de grado más título oficial de master universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo, excluyendo a los candidatos que no reúnen los requisitos de titulación de la convocatoria, esto es, los cinco candidatos que han sido indebidamente admitidos con la titulación de Ingeniería Química, al no ser equiparable su titulación con la de Ingeniero Industrial”.

SEGUNDO.-Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes elementos de hecho:

1. Por resolución de 27 enero de 2017 del Dirección General de la Función Pública (DOGV núm. 7838 de 1.02.2017), se convocaron las bolsas de empleo temporal para el nombramiento de personal funcionario interino y/o nombramiento provisional por mejora de empleo de distintos cuerpos del grupo A, subgrupos A1 y A2, administración especial. En el Anexo I para el Cuerpo Superior Técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalidad, A1-12, se estableció:

(...) Administración especial

Cuerpo: superior técnico de ingeniería industrial de la Administración de la Generalitat A1-12

Requisitos: Ingeniería Industrial, o bien, título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo.

Grupo/subgrupo profesional: A1

Funciones: dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, controlar, inspeccionar, asesorar y, en general, aquellas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de la ingeniería industrial. (...).

2. Con fecha 23 de enero de 2018, se publicó en la web de la Consellería de Justicia. Administración Pública, resolución de 19 de enero de 2018 por el que se hacía público el listado definitivo para las plazas objeto de debate, se incluían:

- a) Cinco personas cuya titulación era “Ingeniero Químico”.
- b) Dos Ingeniero de Organización Industrial.

3. Con fecha 23 de febrero de 2018, se interpuso recurso de reposición por parte del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

4. Con fecha 13 de marzo de 2018 se publicó como corrección de errores que excluía a los dos Ingenieros de Organización Industrial.

5. Con fecha 27 de marzo de 2018 se desestimó el recurso de reposición y se publicó la resolución el 12 de abril de 2018.

6. Con fecha 4 de abril de 2018, dictada por el Secretario Autonómico de Justicia se nombró funcionaria interina para el puesto 30983 de Ingeniero Industrial de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico a [REDACTED] (Ingeniero Químico). Interpuesto recurso de reposición se desestimó por resolución de 26 de abril de 2018.

7. No conforme el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA interpuso recurso Contencioso-Administrativo que fue turnado al Juzgado C.A. núm. 7 de Valencia (PA 458/2018). Seguido por sus trámites, con fecha 18 de diciembre de 2018 se dictó la sentencia 1005/2018 estimando el recurso. La Generalidad Valenciana y [REDACTED] interponen recurso de apelación.

TERCERO.-La sentencia del Juzgado estima el recurso con los siguientes argumentos:

-La cuestión objeto de debate es determinar si un Ingeniero Químico podía ser seleccionado en la bolsa de empleo temporal, Subgrupo A1, sector administrativo especial, cuerpo superior técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalidad, A1-12 (bolsa libre) y, eventualmente, podía ser nombrado funcionario interino procedente de la citada bolsa.

-Toma como referentes dos sentencias: una, de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 4 de febrero de 2014 cuya jurisprudencia concluye que con el título de Ingeniero Químico no se puede participar en una “bolsa” para Ingenieros Industriales; a tal fin, toma como referencia 56 de la Ley 7/2007 y el Anexo III del del Real Decreto 1954/1994. Dos, la sentencia de esta Sala y Sección Segunda núm. 20/2018 de 17 de enero de 2018-rec. 358/2016.

-Analiza el art. 76 de la Ley 7/2007.

CUARTO.- Los motivos del recurso de apelación son los siguientes:

A) [REDACTED]

-Error en la interpretación de las bases de la convocatoria. Incongruencia omisiva.

-Vulneración del art. 23.1 de la CE en relación con la capacitación técnica de la apelante, cita la IPN/CNM/021/16.

-Interpretación inadecuada de la sentencia, como quiera que sólo hay una sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2014 no se cumple el requisito del art. 1.6 del Código Civil, todo ello en relación con la Orden ITC/1258/2009.

-El punto tercero de la resolución habla de títulos “equivalentes”

(...) estar en posesión del título exigido para el acceso a los cuerpos a cuyas bolsas se opte o equivalente o cumplidas las condiciones para obtenerlo antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. (...).

B) Generalidad Valenciana

-Contrariamente a lo afirmado por la sentencia del Tribunal Supremo que cita la sentencia apelada, la doctrina anterior a 2014 contradice la fijada en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 8 de febrero de 2010 y 6 de febrero de 2013 que ha considerado equivalentes las titulaciones de Ingeniero Industrial e Ingeniero Químico.

QUINTO.-Para la resolución de las cuestiones planteadas el punto de partida es la interpretación y aplicación del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación

superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. La disposición adicional octava claramente establece:

(...) Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación. (...).

El art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por lo que se refiere al grupo A:

(...) Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso (...).

El precepto se complementa con el art. 24 de la Ley Valenciana 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, que reproduce el art. 76 del RDLeg 5/2015 y el art. 32.2 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la función pública valenciana que establece que el personal temporal debe cumplir los mismos requisitos generales de titulación y condiciones que los titulares:

(...) En todo caso, este personal deberá reunir los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para participar en las pruebas selectivas de acceso al correspondiente cuerpo, agrupación profesional funcional o escala o grupo profesional de personal laboral del puesto a cubrir. (...).

El anexo I de la Ley 10/2010 recoge en el apartado A1-12, recoge los mismos requisitos que la convocatoria objeto de debate:

(...) Administración especial.

Cuerpo: Superior técnico de ingeniería industrial de la administración de la Generalitat.

A1-12.

Requisitos: Ingeniería industrial, o bien, título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo.

Grupo/Subgrupo profesional: A1.

Funciones: Dirigir, programar, estudiar, proponer, coordinar, gestionar, controlar, inspeccionar, asesorar y, en general, aquéllas de nivel superior propias de la profesión relacionadas con las actividades de la ingeniería industrial. (...).

El precepto no puede ser más claro, exige como títulos para el Cuerpo Superior Técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalidad Valenciana Ingeniería Industrial o título universitario oficial de grado más título oficial de máster universitario.

SEXTO.-Por su parte, la jurisprudencia, en la sentencia de la Sala Tercera Sección Cuarta del Tribunal Supremo núm. 899/2020 de 1 de julio de 2020-rec. 6682/2018 reiterando jurisprudencia anterior o 15 de marzo de 2016-rec. 964/2014 donde fijó como doctrina (fd. Quinto in fine) fijan que el sistema de acceso al empleo público se regula por la legislación que le es propia (el Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa complementaria), a la que habrá de estarse en todo caso cuando de la incorporación a la Función Pública se trate, habida cuenta que el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, no constituye desarrollo, complemento o concreción de aquella legislación específica.

Sobre esta base procede examinar el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima) de 4 de febrero de 2017-rec. 3217/2012 establece que el título los títulos actuales de Ingeniero Industrial (octavo en la lista) y de Ingeniero Químico (decimoquinto en la lista) son títulos distintos, respecto a los que el Real decreto no establece homologación entre sí:

(...) En efecto, el RD 1954/1994, como dice su artículo 1 establece la homologación de «los títulos universitarios obtenidos o que se obtengan conforme a planes de estudios universitarios establecidos con anterioridad a la implantación de los nuevos planes, derivados de lo preceptuado en el art. 28.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria » «a los que, en cada caso se indica, de los incluidos en el Catálogo de los Títulos Universitarios Oficiales cerrados por la Disposición Adicional primera 1 del Real Decreto 1497/1987, de 25 de noviembre y que se contiene en el anexo».

Resulta claro, pues, que, según dicho RD, (y en ese sentido también discurre la sentencia, aunque luego no guarde la obligada coherencia con tal dato), los que se homologan son títulos antiguos a los actuales, no títulos actuales entre sí.

La lectura del Anexo del RD pone en evidencia en su apartado III, referido a "Enseñanzas Técnicas", y en concreto en el Apartado A) referencia a "Ingenieros", que los títulos actuales de Ingeniero Industrial (octavo en la lista) y de Ingeniero Químico (decimoquinto en la lista) son títulos distintos, respecto a los que el Real decreto no establece homologación entre sí.

Al propio tiempo entre los títulos antiguos que se homologan a los actuales, y entre los correspondientes a Ingenieros, se refieren de modo diferenciado a los de "Ingeniero Industrial en todas sus especialidades" (quinto de la lista) y a los de "Ingeniero Industrial, especialidad Química" (décimo de la lista). Es lógico entender que, cuando dichos dos títulos se citan de modo separado, no cabría una interpretación (que por lo demás nadie ha plantado en el proceso), según la cual (lo que se plantea a los meros efectos dialécticos) pudiera considerarse como una de las especialidades del primero de los títulos la de Ingeniero Industrial, especialidad Química, para por esa vía poder ser incluido dicho título específico en la homologación establecida en la previsión respecto al otro.

Llegados a este punto, siendo así que según el Anexo del Real Decreto no se establece la homologación entre los títulos actuales de Ingeniero Industrial y de Ingeniero Químico, y que respecto de los títulos antiguos de Ingeniero Industrial, especialidad Química, no se establece la homologación con el título de Ingeniero Industrial, que es el exigido en la convocatoria cuestionada en el proceso, sino con el de Ingeniero Químico, es claro que la homologación indiscriminada que la Sentencia establece, según el sentido de la misma sobre el que hemos razonado en el Fundamento anterior, entre el título de Ingeniero Industrial y de Ingeniero Químico, no tiene cobertura en el RD referido, que, como base jurídica de la Sentencia, resulta vulnerado en ella. (...).

[REDACTED] en su recurso de apelación nos dirá que la sentencia al ser única no crea jurisprudencia (art. 1.6 del Código Civil). Con independencia que la propia sentencia afirma que abandona la jurisprudencia anterior que cita la apelante, la sentencia de la Sala Tercera Sección Cuarta núm. 1241/2019 de 25 de septiembre de 2019-rec. 1923/2017 reitera doctrina anterior.

SÉPTIMO.-No existe incongruencia omisiva, según la sentencia del Tribunal Constitucional nº 152/2015, de 6 de julio de 2015:

(...) existe incongruencia denominada omisiva o ex silentio cuando “el órgano judicial deja sin respuesta lo pretendido”. Ahora bien, para que este tipo de incongruencia se verifique es necesario, según hemos señalado, que la discrepancia del litigante con la resolución dictada se refiera en verdad a la respuesta judicial otorgada y no a la motivación de la misma, ya que el vicio de incongruencia requiere, en todo caso, un defecto del fallo o de la parte dispositiva, no de “los fundamentos que la nutren para dar respuesta a las alegaciones de las partes” (STC 36/2006, de 13 de febrero, FJ 1). Es esencial, en este punto, la distinción efectuada en nuestra doctrina entre las meras alegaciones de los litigantes, que sólo pueden afectar a la motivación de la resolución, y las auténticas pretensiones formuladas, que son las únicas que pueden determinar un desajuste del fallo con aquellas —y, por ende, un vicio de incongruencia omisiva— (SSTC 174/2004, de 18 de octubre, FJ 3; 36/2006, de 13 de febrero, FJ 3, y 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3) (...).

Según la doctrina que se acaba de exponer, la sentencia del Juzgado responde a todas las pretensiones de la parte demandante (hoy apelante). El Juzgado examina todas las pretensiones del suplico de la demanda y la sentencia responde con la desestimación tras examinar los motivos esgrimidos por la parte. Desestimamos el motivo.

OCTAVO.-De conformidad con el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede hacer imposición de costas en el presente recurso a las partes apelantes, solidariamente y por mitad. Se limitan a 800 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso planteado por GENERALIDAD VALENCIANA y [REDACTED] contra “sentencia núm. 1005/2018 de 18 de diciembre de 2018 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 7 de Valencia estimando recurso frente a resoluciones de 26 de abril de 2018, por la que se desestima recurso de reposición contra resolución de 18 de enero de 2018, por la que se hace público el listado definitivo de la bolsa de empleo temporal, Subgrupo A1, sector administrativo especial, cuerpo superior técnico de Ingeniería Industrial de la Administración de la Generalidad, A1-12 (bolsa libre). La sentencia estima el recurso en los siguientes términos: se debe admitir únicamente a los candidatos que reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, al disponer de una de las titulaciones siguientes: título universitario de Ingeniero industrial o bien título universitario de grado más título oficial de master universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo, excluyendo a los candidatos que no reúnen los requisitos de titulación de la convocatoria, esto es, los cinco candidatos que han sido indebidamente admitidos con la titulación de Ingeniería Química, al no ser equiparable su titulación con la de Ingeniero Industrial”. procede hacer imposición de costas en el presente recurso a las partes apelantes, solidariamente y por mitad. Se limitan a 800 € por todos los conceptos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico,